

MINISTERIO DEL INTERIOR

RECOPILACION DE LEYES
POR ORDEN NUMERICO

5028 - 5128

Confeccionada por Manuel Aguirre Geisse, Archivero
del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL

TOMO XIX



SANTIAGO DE CHILE

TALLERES GRAFICOS "LA NACION"

AGUSTINAS 1269

1932

LEY NUM. 5,028

Autoriza al Presidente de la República para emitir Vales del Tesoro hasta por la suma de \$ 200.000,000.

(Publicada en el **Diario Oficial** N.º 16,167 de 7 de Enero de 1932)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para emitir Vales del Tesoro hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000,000), con el objeto de pagar obligaciones de la deuda flotante interna del Estado, de atender a la construcción de obras públicas en que se dé ocupación a obreros cesantes, y de adoptar, con el mismo fin, medidas de colonización nacional o de protección a la agricultura, a la minería y a las industrias en general.

Las obligaciones fiscales, los gastos y las obras públicas que se paguen con estos vales, deberán estar autorizados por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

Art. 2.º Los vales serán al portador, y de los tipos de 100, 500, 1,000 y 10,000 pesos; ganarán un interés equivalente a la tasa de descuento que rija en el Banco Central

para las operaciones de los Bancos accionistas, interés que se pagará por semestres vencidos en 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año; tendrán el plazo de cinco años, y serán amortizables a la par en 10 cuotas semestrales del mismo valor.

La amortización se hará por sorteos que se efectuarán quince días antes de las fechas en que deban pagarse los intereses.

Art. 3.º El Presidente de la República podrá descontar los vales que se emitan en virtud de esta ley en el Banco Central de Chile, directamente, o por intermedio de Bancos accionistas de esta institución.

El descuento deberá hacerse por parcialidades; primero por una suma que baste para pagar la deuda flotante, y en seguida mensualmente, por sumas que no excedan de las necesarias para atender a los trabajos públicos en que se ocupan obreros cesantes, y a los gastos que se efectúen de acuerdo con el artículo 1.º de esta ley.

No regirán, en cuanto a las operaciones anteriores, las restricciones o prohibiciones establecida en la ley orgánica del Banco Central, y, por consiguiente, el límite de reserva metálica se considerará reducido, durante el tiempo que el Banco Central tenga en su poder Vales del Tesoro, descontados con arreglo a esta ley, en la proporción correspondiente al monto de los descuentos. En todo caso, el límite no podrá bajar de veinticinco por ciento (25 o/o).

Durante el mismo tiempo, la escala que establece el artículo 85 de la ley orgánica del Banco Central, para el pago de multas,

será del veinticinco, veinte, quince y diez por ciento, respectivamente, de las reservas en oro del Banco Central.

Art. 4.º Los Vales emitidos en conformidad a esta ley, serán admitidos por su valor nominal para constituir garantías a favor del Fisco, Municipalidades o empresas fiscales, en propuestas públicas o ejecución de contratos.

Serán, asimismo, admitidos, después del primer año de emisión, para efectuar el pago de todas las contribuciones fiscales, incluso los derechos de aduana y de las contribuciones municipales que sean percibidas por las Tesorerías del Estado.

Los Vales y cupones que ingresen a las expresadas Tesorerías, por efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, serán inmediatamente destruidos, y por ningún motivo volverán a la circulación.

Art. 5.º La Ley de Presupuestos consultará anualmente los fondos necesarios para atender al servicios de intereses y amortización de los Vales del Tesoro autorizados por esta ley.

Art. 6.º Serán aplicables a los Vales del Tesoro emitidos en conformidad a esta ley, las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley N.º 4,897, de 23 de Noviembre de 1930, y, en consecuencia, podrán adquirirlos las Cajas de Ahorros, Compañías de Seguros o Instituciones de Previsión que, por disposición legal deben invertir sus fondos en determinados valores; y podrán, asimismo, ser comprendidos en la proporción legal exigida al encaje de los Bancos comerciales.

Las Municipalidades de la República quedan autorizadas para recibir estos vales, en pago de las obligaciones que el Estado tenga a su favor.

Art. 7.º Los Vales del Tesoro autorizados por esta ley, quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Los intereses que por ellos se paguen, no se computarán en el cálculo de la renta global, para los efectos del impuesto complementario.

Art. 8.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y

llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a siete de Enero de mil novecientos treinta y dos.—JUAN E. MONTERO.—Luis Izquierdo. ←

LEY NUM. 5,029

Autoriza a Caja de Crédito Hipotecario para suspender los sorteos de letras correspondientes a la amortización de sus obligaciones en moneda extranjera a largo plazo, mientras dure la vigencia de la ley N.º 4,972, de 30 de Julio de 1931.

(Publicada en el **Diario Oficial** N.º 16,182, de 25 de Enero de 1932)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 6.º del decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de Abril de 1931, se autoriza a la Caja de Crédito Hipotecario para que, durante la vigencia de la ley N.º 4,972, de 30 de Julio de 1931, pueda suspender los sorteos de letras correspondientes a la amortización de sus obligaciones en moneda extranjera a largo plazo.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—JUAN ESTEBAN MONTERO.—Luis Izquierdo.